

1492, mayo, 14. Santa Fe. Provisión real asegurando las personas y bienes de los judíos cuando salgan del reino (A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 94 r-v).

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los del nuestro consejo e oydores de la nuestra avdiençia, alcaldes e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e al almirante mayor de la mar e a qualesquier capitanes e patrones e maestros e contramaestres, pilotos e gentes conpañia e marineros de qualesquier naos e galeas e carracas e fustas que qndan e andovieren en qualesquier mares de estos nuestros reynos, asy de armada como de mercaderia o en otra qualquier manera, e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico, salud e gracia.

Bien sabedes o deveades saber como nos, por algunas cabsas que a ello nos movieron conplideras a seruiçio de Dios e nuestro e a ensalçamiento de nuestra santa fe catolica e bien e pro comun de los dichos nuestros reynos e de nuestros suditos e naturales de ellos, ovimos mandado e mandamos que todos los judios e judias moradores estantes en los dichos nuestros reynos e señorios salgan fuera de ellos de aquí a en fin del mes de jullio primero que viene de este presente año de la data de esta nuestra carta e que no buelvan a ellos so çiertas penas e premias, e que pudiesen yr seguros por mar e por tierra con sus bienes e mercaderias, eçebto que no levasen oro ni plata ni moneda amonedada ni mercaderias vedadas por las leyes de nuestros reynos, segund que en las nuestras cartas que sobre ello mandamos dar se contiene, e agora, por parte de las aljamas de los dichos judios e de algunas personas particulares de ellos nos es fecha relaçion que muchos de ellos se querian yr e envarcar e levar los dichos sus bienes por mar e que se reçelan que, pasado el dicho termino o dentro de el, despues de asy aver embarcado, serian presos e cativos e tomados sus bienes por algunos de vos a cabsa de çierta hordenançia de estos dichos nuestros reynos en que se contiene que ningund judio pudiese navegar so pena de ser cativo, o que les serian fechos algunos otros males o daños, de que reçebirian agrauio e nos fue suplicado que çerca de ello les mandasemos prouher de remedio como la nuestra merçed fuese.

E porque nuestra merçed es que los dichos judios se vayan de estos dichos nuestros reynos e para lo conplir puedan yr e vayan por mar e por tierra como quisyesen e se les guarde el seguro que para ello les mandasemos dar e dimos, to-



vimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que no prendays ni prendeys a los dichos judios e judias que asy se fueren e navegaren por las dichas mares ni les tomeys ni consyntyays tomar sus bienes ni otra cosa alguna que levaren, eçebto oro e plata e moneda amonedada y las otras mercaderias defendidas por las leyes e hordenanças de estos dichos nuestros reynos ni les fagades ni consyntades fazer otros males ni daños ni desaguisados en sus personas e bienes de fechoni contra razon e derecho, ca nos por la presente los tomamos e reçebimos so nuestra guarda e seguro e protecçion, defendimiento e anparo real.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de priuaçion de los ofiços e confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizyeren e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuera llamado que de ende al que os la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Santa Fe, a catorze dias del mes de mayo, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Yo, el rey. Yo, la Reyna. Yo, Fernand Aluarez de Toledo, secretario del rey e de la Reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas dezia estos nonbres: Registrada. Rodericus, dotor. Johanes, dotor. Françisco de Madrid, chançeller.

15

1492, mayo, 14. Santa Fe. Cédula real ordenando a todos los concejos que permitan a los judíos alquilar carretas, bestias y bueyes a precios razonables, para facilitarles la salida del reino
(A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 94 v 95 r).

Este es treslado de otro treslado de vna çedula del rey e de la Reyna nuestros señores e sygnada de escriuano publico segund por ella paresçia, su tenor de la qual es este que se sygue:

El Rey e la Reyna.

Conçejos, corregidores, asyistentes, alcaldes, alguazyles, regidores, caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas e qualesquier çibdades e villas e lugares de nuestros reynos e señorios e a cada vno e qualquier de vos que esta nuestra çedula vieredes.

Bien sabedes como por nuestras cartas ovimos mandado que los judios moradores estantes en estos nuestros reynos salgan de ellos fasta en fin del mes de ju-

